



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1440/2012

ACTOR: RAFAEL LÓPEZ VELARDE QUEZADA

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO ALONSO DELGADO

Aguascalientes, Ags., treinta y uno de octubre de dos
mil doce

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1440/2012 y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el doce de septiembre de dos mil doce, y remitida a este órgano jurisdiccional al día siguiente hábil, SAMUEL LÓPEZ VELARDE QUEZADA, compareció a demandar la nulidad de diez multa(s) de tránsito con folio 021402-1, 096122-1, 098859-1, 101656-1, 100956-1, 043744-1, 023077-1, 068822-1, 089752-1 y 085862-1, de fecha(s) 22/3/2010, 16/12/2010, 24/12/2010, 6/1/2011, 13/1/2011, 28/5/2012, 23/3/2011, 8/8/2011, 6/10/2011 y 17/9/2011, respecto al vehículo con placas ADC4165, según recibo de pago número de folio G 336231, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, por la SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por la cantidad de \$4,483.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

II.- Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo(s) del quince de octubre de dos mil doce; se admitió(eron) la(s) contestación(es) de demanda realizada(s) por la(s) autoridad(es) demandada(s) SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció(eron) y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy veintinueve de octubre de dos mil doce, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se cito el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del requerimiento de pago impugnado.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumentan las demandadas que existe consentimiento expreso del demandante al realizar el pago de la infracción sin que lo hubiere cubierto "bajo protesta"; porque consintió expresamente el acto y realizó voluntariamente el pago.

Al respecto, es infundado lo expresado por las demandadas, pues el hecho de que se hubiere cubierto por el actor el importe de la multa impuesta no significa de su parte consentimiento alguno.

Por el contrario, al haber presentado su demanda, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores a la notificación de la multa impugnada supone que el pago se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

"Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I..

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo..."

CUARTO.- Que la acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, la parte actora, manifiesta que se enteró de la existencia de la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s), al acudir a las oficinas de la demandada para informarse del estado que guardaba su vehículo, habiendo pagado las mismas para evitar cargos posteriores; pero que al desconocer el origen o motivo de la(s) misma(s), solicita se requiera a la referida autoridad por la exhibición de los documentos en los que consta la(s) resolución(es) impugnada(s), y por ende, se reserva el derecho a formular nuevos conceptos de nulidad al momento de ampliar su demanda.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución y pide, se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de dicha documental, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;
y

...”

Si bien es cierto que en el presente caso, la(s) autoridad(es) demandada(s) dio(eron) contestación a la demanda interpuesta en su contra, no menos cierto lo es que omitió(eron) acompañar a su contestación la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; ello no obstante a que fue(ron) debidamente



requeridas al ser emplazadas dentro del presente juicio; y por ende, debe interpretarse que es a la autoridad demandada a quien debe atribuírsele la falta de resolución o acto administrativo que pueda ser objeto de análisis para determinar su legalidad,

Así, de lo anterior se advierte, que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales constan las sanciones de multa impugnadas, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dichas sanciones en ampliación de la demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por éste Tribunal en virtud de que el actor manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al actor, por lo que al haber impuesto las sanciones impugnadas debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse acreditado las violaciones de carácter formal, cometidas en los actos impugnados y haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos por el actor por causa imputable a la autoridad demandada, en consecuencia, para evitar que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable

obligación de hacerlo, concluyendo al efecto como se dijo en el párrafo anterior en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en las sanciones de multa impuestas al actor, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la(s) MULTA(S) impuesta(s) por infracción a la Ley de Vialidad, que se describen en el resultando I de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la multa de tránsito cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá



procederse a la devolución del pago que de su importe realizó el actor SAMUEL LÓPEZ VELARDE QUEZADA por la cantidad de \$4,483.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) a que se refiere el recibo de pago número de folio G 336231, de fecha *veintidós de agosto de dos mil doce*, por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por concepto de multas automotores y multas p/discapitados.

Se deja a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales el recibo de pago para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones a quien corresponda, acompañando de ser necesario el original de dicho recibo y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por este tribunal, que desde luego queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor

Tiene aplicación al respecto la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos,

es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Procédase a la devolución del pago realizado por el actor para lo cual, se deja a disposición de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, el recibo original que ampara dicho pago siguiendo al efecto los lineamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha cinco de noviembre de dos mil doce.- Conste



A continuación se estampan las firmas de los magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1440/2012, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en seis páginas, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil doce.- Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES